REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	202. L. 099.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Afranio Gamboa Rengifo
Demandado:	Érica Celina Tobón, al menor Jerónimo Alcides Fernández representado por su madre Érica Celina Tobón, herederos indeterminados del señor Alcides Fernández Cadavid y Colpensiones.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00047-00
Asunto:	Rechazo de demanda

Vencido el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda, se ocupa el despacho de decidir sobre su admisión o rechazo.

Por auto del 09 de julio del corriente año, este juzgado dispuso la devolución de la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran las falencias de que adolecía la misma y se hicieran los ajustes correspondientes, para lo cual se le otorgó un término de cinco (5) días hábiles para ello al demandante.

Pues bien observa esta Judicatura que el término se encuentra vencido y la parte actora aunque presentó escrito donde manifiesta cumplir con los requisitos solicitados, no subsanó en su totalidad los defectos de que adolecía dicha demanda, por lo que ahora procede es el rechazo de la misma conforme se estipuló en dicho proveído, y conforme con lo consagrado en el artículo 28 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

La parte demandante no allegó prueba de la constancia de remisión de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la demandada como lo estipula el Decreto 806 de 2020, artículo 6° numerales 4 y 5, que rezan:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el ***demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con*

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Por su parte, el artículo 8º del Decreto antes indicado que alude a las notificaciones y los medios tecnológicos para efectuarla, reza lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, el actor solo se limitó a decir que no conoce otra dirección para notificación personal a la señora Érica Celina Tobón, que la carrera 7ª # 19-78- apartamento 7029, Edificio Banco de Caldas, Pereira- Risaralda, y que no conoce dirección de notificación electrónica donde pueda ser notificada, pero no aporta constancia de envío de la corrección del libelo genitor a dicha dirección física como lo consagra la norma antes transcrita.

De otro lado, se solicita como petición especial se convoque al proceso a la Administradora Colombiana de pensiones "COLPENSIONES", como litisconsorte facultativo para que reciba los aportes a la seguridad social integral por el tiempo laborado y por el verdadero salario devengado por el actor, y no se aporta la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos u su corrección como mensaje de datos a la dirección electrónica de ésta para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, teniendo en cuenta que si bien es cierto se dice que no se tendrá como parte del proceso, sí se le debe efectuar la notificación pertinente, ya que ésta debe elaborar en el evento de una condena para el pago de dichos aportes en pensión el cálculo actuarial que le correspondería pagar a la parte accionada en este asunto. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Con base en lo antes expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE INSTANCIA promovida a través de apoderado por el señor AFRANIO GAMBOA RENGIFO contra la señora

ÉRICA CELINA TOBÓN, el menor JERÓNIMO ALCIDES FERNÁNDEZ representado por ésta y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALCIDES FERNÁNDEZ CADAVID Y COLPENSIONES, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído y acorde con lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

Hágase devolución al demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

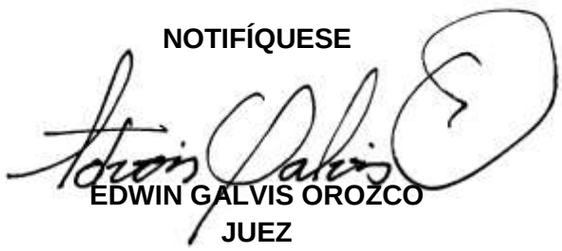

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f9d99ab5cd35962e545f68b6a6e4178c141ccc0de19ae6bf563a973cf10596**
Documento generado en 23/07/2021 11:07:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica